

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

91. *Tercería de dominio. Efectos del asiento de presentación en el Registro con relación a inscripciones y anotaciones. El obstáculo del pago del impuesto antes de llegar a la inscripción.* Sentencia de 24 de Junio de 1931.

Una señora formuló demanda de tercería de dominio contra demandante y demandada en un ejecutivo, alegando que ella compró a ésta una casa, entregando el precio ; pero que al ir a inscribirla se encontró con un embargo del ejecutante, y creyendo tener mejor derecho que éste, por tratarse la suya de una acción real, y la de éste de una acción personal, pedía se diese lugar a la tercería.

El ejecutante opuso que la ejecución procedía de unas letras avaladas por la ejecutada, y como embargó antes de que la escritura llegase al Registro, no procedía la admisión de la tercería.

El Juzgado declaró haber lugar a la tercería, y no a la nulidad del ejecutivo ; pero la Audiencia revocó la sentencia en cuanto a la primera parte.

La Sala no admite el recurso, porque estimándose probado por la Sala sentenciadora que el mandamiento de embargo de la casa objeto de la tercería se presentó en el Registro el 7 de Septiembre, y estimándose también probado que la escritura de venta se presentó el 1 de Octubre, no puede sostenerse válidamente, como

lo hace el recurrente, que el Tribunal sentenciador ha infringido los artículos 25, 26 y 246 de la ley Hipotecaria, toda vez que tales artículos no establecen la diferencia esencial que estima el recurrente entre la inscripción y la anotación de embargo, diferencia que resulta contradicha en el caso de autos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 245 y 246 de la citada ley, al ordenar el primero que ninguna inscripción se practicará en el Registro sin abonar el impuesto, permitiendo el segundo extender el asiento de presentación, con devolución del título para el pago, extendiéndose luego la inscripción, que surtirá efectos desde la fecha de aquél, de no haber pasado treinta días.

Insertándose los artículos 245 y 246 en el título VI de la ley Hipotecaria, y después de los que tratan de la forma y efectos de la inscripción y de las anotaciones, debe estimarse que se refieren al modo de llevar los registros, afectando tanto a las inscripciones como a las anotaciones, y en su virtud, dебiéndose retrotraer los efectos de la anotación de embargo de que se trata al día 7 de Septiembre, es manifiesto que en tal día la casa embargada era del ejecutado, según el Registro, y si ésta no se enajenó hasta el 27 de igual mes, presentándose la escritura al *Diario* el 1 de Octubre, no hay violación de las disposiciones legales citadas.

* * *

Una vez más se prescinde del elemento ético en asuntos como el que queda expuesto. Hubiera sido muy interesante que el Juzgador, sin perjuicio de interpretar la ley rígidamente, se hubiese fijado en algo más que en un principio tan poco científico como el del premio a la velocidad.

Queda algo que no podemos silenciar: el término fatal de los treinta días de vigencia del asiento de presentación para practicar la liquidación del terrible impuesto de Derechos reales. Los inocentes legisladores que tal plazo pusieron no pudieron sospechar que, andando el tiempo, llegara un momento en que en ciertas oficinas, por acumulación de trabajo, no se pudieran despachar los documentos en ese plazo, y ello lleva lógicamente a la conclusión que a quien le toca una Abogacía del Estado de esta índole ha de ver cruzado de brazos cómo se pierde su derecho por

un entorpecimiento burocrático. La fórmula que la justicia y la equidad reclaman, ya que el impuesto de Derechos reales sólo importa al Estado, nunca al particular, es la siguiente: el asiento de presentación, tomado a los efectos de devolver el documento para abonar el impuesto, estará vigente hasta el momento en que por la oficina liquidadora se devuelva éste, computada esta fecha con arreglo a lo que resulte del libro de salida de documentos.

92. *Tercería de dominio. No hay infracción del artículo 24 de la ley Hipotecaria si los bienes no están inscritos. Inscripción del edificio construido en suelo ajeno.* Sentencia de 23 de Junio de 1931.

Don A. P. interpuso demanda de tercera de dominio contra los Sres. A. y G., alegando que el actor y el Sr. A. formalizaron un contrato por virtud del cual ambos se comprometían a construir y explotar a medias un cine en Madrid, proyectando para ello 100.000 pesetas, debiendo ser las aportaciones del Sr. A. en dinero, y las del actor, en materiales. Estos mismos señores, después, se comprometieron a constituir sociedad, que no llegó a formarse. Este compromiso consta en escritura pública. Por otro documento el Sr. A. arrendó un solar para establecer un cine, determinándose el precio del arriendo y depositando el repetido señor A. un título de la Deuda de 12.500 pesetas como fianza. Habiendo surgido desavenencias entre don A. P. y el Sr. A., se firmó por ambos un documento en el que se hizo constar que cada contratante cumplió con la entrega de 50.000 pesetas para la construcción del cine, comprometiéndose el Sr. A. a poner otras 50.000, y determinándose tanto la forma de repartir las utilidades como el reembolso al Sr. A. de esta suma, más la retirada de la fianza, para ponerla a nombre de ambos, para, una vez saldados los excesos, repartir las ganancias por mitad. Por último se especificaba en el contrato que para que el cine sirviese de garantía, debían firmar ambos, y el que utilizara el derecho respondería de los perjuicios, así como el que por negociación de letras diese lugar a algún embargo.

Por unas letras de cambio protestadas y no pagadas por el señor A. se despachó ejecución y se embargó el cine y los produc-

tos, y en tal momento es cuando don A. P. formuló esta demanda de tercería, estimando que siendo condeño de la mitad del negocio, y, por tanto, de la mitad de las utilidades, no era posible el embargo de lo que era suyo.

El ejecutante, Sr. G., opuso que en el Registro sólo figuraba como arrendatario del solar el ejecutado, resultando lo mismo de la oficina del Catastro; también se opuso a su vez el ejecutado a que prosperase la demanda de tercería, fundándose en que el tercerista no era condeño del cine, porque las aportaciones para la construcción eran sólo del ejecutado.

El Juzgado no dió lugar a la demanda de tercería; pero esta sentencia fué revocada por la Audiencia, que ordenó se levantasen los embargos sobre la mitad del tercerista, declarando el Supremo no haber lugar al recurso, porque el Tribunal *a quo* ha hecho la afirmación de que la mitad del cine y de los frutos son del tercerista, sin decidir para nada sobre la totalidad de uno y otros; y no ejercitándose en la demanda interpuesta ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o Derechos reales inscritos a nombre de persona determinada, ya que la tercería versa sobre la mitad de un cine construído en suelo ajeno, teatro cuya construcción no aparece inscrita a nombre de persona alguna, no hay infracción del artículo 24 de la ley Hipotecaria, no solamente porque los bienes objeto de la tercería no están inscritos, sino también por tratarse de edificio construído en suelo ajeno y por personas que no han tenido nunca el propósito de unirlo al suelo ni al derecho real de arrendamiento que sobre dicho suelo tiene el ejecutado.

Por último, estimándose probado por el Tribunal sentenciador que entre el ejecutado y el tercer opositor se constituyó una comunidad de bienes, en virtud de la cual el cine construído y sus frutos pertenecen por partes iguales y proindiviso a ambos comuneros, es manifiesto que tal afirmación de hecho debe prevalecer, y, por tanto, cuanto se alega por el recurrente bajo la base de la existencia de una sociedad que el Tribunal no reconoce, es improcedente y debe ser desestimado.

Dos importantes extremos merecen ser destacados en la sentencia anterior: uno, relativo a la declaración que hace el Supremo de no haber infracción de la ley Hipotecaria cuando se trata de bienes no inscritos, y otro, referente a la inscripción de edificio construido en suelo ajeno.

Limitándonos, en cuanto al primero, a señalarlo, haremos un breve comentario con relación al segundo. Como es natural, el Supremo no podía analizar un problema que no se planteaba directamente en el recurso ni se había advertido en la demanda. Me refiero a la escasez de preceptos legales y la pobreza de jurisprudencia en materia de construcciones en suelo ajeno. El arrendatario del solar, con arriendo inscrito, no tenía inscrita la edificación. Pero no sabemos si es porque no quiso o porque se lo impidieron. Una construcción en suelo ajeno, hecha con permiso del dueño, yo la considero inscribible. Sería inútil, si no, el artículo 107 de la ley Hipotecaria. La misma declaración de obra, sin permiso del dueño, sin duda que no es inscribible en tanto no se aclare la situación jurídica del dueño del suelo y del constructor, aunque para esto sea preciso acudir a las injustas normas que, bajo el concepto de accesión, contiene nuestro Código. Pero el caso del pleito era otro: un arrendamiento de un terreno. ¿Para qué? Es más que probable que el arriendo de un solar en el centro de una gran población no es para almacenar escombros. Parece lógico que el fin es la explotación, una de cuyas formas puede ser la edificación de un pabellón de recreo. Estamos ante un derecho real de superficie, huérfano de reglamentación en nuestro derecho. El Supremo nos descubre un poco el velo, al decir que el edificio se hizo por personas que no han tenido nunca el propósito de unirlo al suelo...

Este es el problema que nos ha llamado la atención, y ésa debe ser la causa de que la declaración de obra figurase sólo en el Catastro y no en el Registro, donde debía tener su lugar adecuado. De haberlo realizado aquí, la declaración se habría hecho a nombre del dueño o dueños verdaderos, y de esta suerte habríamos sabido si tenía razón el tercerista o el condueño, que alegaba la existencia de una sociedad planeada en una escritura y que no llegó a formarse.

No creo tampoco que sea imprescindible el que la edificación

se levante con caracteres de perpetuidad. Es muy frecuente en zonas marítimas y en otros sitios la concesión temporal de terrenos para edificar, y estos edificios se inscriben advirtiendo, naturalmente, la condición del terreno. No veo, por tanto, inconveniente en que sobre un solar arrendado, con arrendamiento inscrito, y en vista de un pacto y de una autorización hecha con toda claridad, pueda llegarse a la inscripción, dejando a salvo, en todo caso, el derecho del dueño del terreno.

93. *Aguas. Interdicto de recobrar. No uso de las aguas durante veinte años.* Sentencia de 6 de Julio de 1931.

Una Compañía de Tranvías tenía una concesión para el aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo para energía, siendo la concesión de 1900. En los años 1903 y 1904 se hicieron obras de reparación en la presa; en 1905 se le otorgó nueva concesión a la misma Empresa, y en el intermedio de estos aprovechamientos solicitó y obtuvo don S. uno para aguas sobrantes (en 1907) de 90 litros por segundo.

Más tarde, la Empresa hizo nuevas obras en la presa, y considerando don S. que se le había mermado su aprovechamiento, entabló y ganó un interdicto de recobrar en 1922.

La Sociedad demandó a don S. pidiendo la nulidad del fallo interdictal, oponiéndose el demandado, alegando que su concesión de los 90 litros fué real hasta las obras de la Compañía y afirmando que había aguas sobrantes.

El Juzgado y la Audiencia desestimaron la demanda condenando a la Compañía a perpetuo silencio, y el Supremo rechaza el recurso, considerando que la sentencia recurrida ni incidió en incongruencia ni dejó de resolver pretensiones deducidas en el pleito, ya que el Tribunal *a quo*, después de declarar que la Compañía era dueña por concesión administrativa del aprovechamiento de 200 litros por segundo, dijo que no pertenecían a la Compañía, ni por tal concesión ni por otro título, las aguas del mismo arroyo, de cuya posesión despojó a los demandados, por lo que no procedía declarar la nulidad del interdicto, afirmándose, además, por la Sala sentenciadora, en uso de su facultad en materia de pruebas, que la Compañía demandante nunca ha poseído

las aguas que trata de reivindicar; que dicha Compañía, en virtud de concesión, aprovechó el agua que estimó procedente, y dejó discurrir por más de veinte años la que no quiso, y que, puestos estos veinte años, no puede alegarse por la Compañía el dominio de las aguas, perdidas por el no uso, según el artículo 411 del Código civil.

94. *Cumplimiento de contrato. Poderes otorgados en el extranjero. Desperfectos ocasionados en la cosa vendida por el comprador.* Sentencia de 9 de Julio de 1931.

Una casa de maquinaria vendió, por medio de su representante, a una Sociedad de riegos un motor, dando un año de garantía y comprometiéndose la vendedora a sustituir por otro el motor vendido si dentro del primer año se notaba mal funcionamiento por defecto de construcción, a juicio de un ingeniero.

La Sociedad compradora declaró por carta haber recibido el motor a su satisfacción, pagando dos plazos del precio; pero no los demás estipulados, por lo que la vendedora formuló demanda, reclamando el pago del tercero y cuarto plazo que faltaban.

La Sociedad compradora opuso, en primer término, la falta de personalidad en el actor, y en cuanto al fondo, que desde el principio se notaba el mal funcionamiento del motor, sin que la casa subsanara los defectos. Estos fueron apreciados por un ingeniero.

Seguido el pleito por todos sus trámites, y practicada prueba pericial, en la que dos ingenieros dictaminaron que el motor rendía más de lo contratado, aunque tenía algunos defectos debidos al funcionamiento, el Juzgado y la Audiencia dieron la razón a la demandante, e interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo, por no ser de estimar el error de derecho que la parte recurrente atribuye al Tribunal sentenciador por indebida aplicación de los artículos 9 y 11 del Código civil, por cuanto el poder impugnado, otorgado por la Sociedad actora, domiciliada en Alemania, reviste las apariencias de autenticidad exigidas por la legislación española y, además, antes contrató la demandada con el representante de la Sociedad, al que estimó para ello con personalidad.

Tampoco hay infracción del artículo 1.278 del mismo Código, porque el Tribunal *a quo* ha interpretado rectamente el sentido del contrato, señalando la obligación de la Sociedad compradora de pagar el precio, por haber recibido el motor en perfectas condiciones, sin protesta alguna, luego estropeado por la impericia del maquinista de la demandada, desperfectos que no pueden ser atribuídos a la actora.

95. Fianza. Subsisten las obligaciones del fiador si no se demuestra que existió prórroga, sin su consentimiento, del contrato principal. Sentencia de 22 de Junio de 1931.

Don F. vendió a don A. un automóvil, a pagar en la siguiente forma: 1.000 pesetas al hacer la entrega; tres letras de 500 pesetas, a pagar a uno, dos y tres meses de aquella fecha, y una cuarta, por el resto, con vencimiento a los mismos tres meses, con facultad de renovación de esta última, pero por 500 pesetas, como mínimo, por letra. Así se hizo constar en documento privado, que firmó don J., como fiador.

El comprador pagó las 1.000 pesetas y las tres letras de 500, pero renovó, de acuerdo con el vendedor, la última, firmándose otras cuatro, que aquél no pagó a su debido tiempo. Fundándose en esto, el vendedor le demandó a él y al fiador, oponiendo éste que la renovación no se había hecho de acuerdo con los términos del contrato, que sólo limitaba su responsabilidad al plazo de siete meses, siendo lo acordado una prórroga concedida voluntariamente por el vendedor, de la que no respondía el fiador.

El Juzgado y la Audiencia condenaron a los demandados, y el Supremo no admite el recurso, porque el fiador no probó cumplidamente, según dice el Tribunal *a quo*, con documento auténtico la existencia de la prórroga que alega, demostrándose, por los términos del contrato, que en éste se dieron las mayores facilidades posibles al comprador para el cumplimiento de su obligación de pago, sin que, en su cumplimiento, estuviera sujeto a plazo, modo o condición alguna.

96. Patria potestad. Valor de los actos propios. Renuncia al ejercicio de la patria potestad. Aplicación del artículo 171 del Código civil. Qué se entiende por ejemplos corruptores. Sen-

tencia de 24 de Junio de 1931, bajo la ponencia de D. Miguel Fernández.

Un señor formuló demanda contra su esposa, manifestando que habiendo establecido varios negocios en Barcelona que le obligaban a él a viajar tanto por España como por el extranjero, confirió a su mujer poderes amplios para la administración de sus parafernales, trasladando ella el domicilio a Cáceres. Pasados varios años, y acordándose de la educación de los hijos, sobre todo del varón, pidió que éste le fuese entregado, a lo que se opuso la madre, por todo lo cual formulaba demanda para que por el Juzgado se declarase que no había perdido ninguno de los derechos inherentes a la patria potestad, pidiendo que, en el caso de que la madre se negase a entregarle el hijo, se impetrase la ayuda de la Autoridad gubernativa.

Se opuso la esposa relatando lo ocurrido desde que fué abandonada por su esposo y, reconviniendo, solicitó se aplicase la facultad discrecional del artículo 171 del Código civil, privándose al marido de los derechos de patria potestad.

El Juzgado y la Audiencia dieron la razón al demandante, no accediendo a la reconvención, y el Supremo *admite el recurso*, considerando que los dos motivos de casación alegados en este recurso por la representación de la recurrente pueden ser así condensados: infracción por no haber aplicado la Sala sentenciadora el párrafo segundo del artículo 4.^º del Código civil y la doctrina consagrada por el Supremo de los actos propios, en cuanto la sentencia recurrida reconoce al padre el derecho de volver a ejercer la patria potestad, cuyo ejercicio había abandonado durante once años y renunciado voluntariamente por propia determinación, e interpretación errónea del artículo 171 del Código civil.

En cuanto al precepto invocado en el primer motivo, porque la patria potestad, dirigida ante todo al auxilio, protección, vigilancia y representación de los hijos menores, forma una red de facultades y deberes íntimamente unidos, que, lejos de dar ocasión para que se destaque las atribuciones del padre, bajo la modalidad de derechos subjetivos, cuya renuncia pueda ampararse en el párrafo segundo del artículo 4.^º, encuentra en las frases «a no ser esta renuncia contra el interés», etc., una serie de trabas le-

gales de inmediata aplicación al régimen familiar, enérgicamente separado en nuestro derecho, como en las modernas orientaciones, de la órbita de disposiciones privadas, por implicar una tutela jurídica de intereses superiores a los contractuales; y, por lo que se refiere a la teoría de los actos propios, no puede servir de apoyo para legitimar situaciones anormales, que ni siquiera quedarían cubiertas por la explícita manifestación del padre de familia, ansioso de exonerarse de los deberes que la patria potestad le impone.

Si bien el artículo 171 declara que los Tribunales podrán privar a los padres de la patria potestad o suspender el ejercicio de ésta, y la jurisprudencia de esta Sala ha interpretado tal norma en el sentido de que es una facultad potestativa y discrecional la que se atribuye a los tribunales, no por ello debe entenderse que los arbitrarios análisis del texto legal quedan al margen de la casación..., sin que pueda oponerse a esta doctrina revisionista la objeción de que sólo cabe la impugnación del fallo cuando condena, pero no cuando absuelve al padre, porque precisamente la redacción del artículo discutido deja a los Tribunales una libertad de acción excepcional para imponer las medidas y adoptar las providencias que estimen convenientes a los intereses del hijo.

Que la conducta del padre que puede corromper a los hijos no es sólo su actuación como individuo aislado e independiente, sino también su modo de comportarse como jefe de una familia o elemento activo de la sociedad, y sobre esta base, así como la declaración hecha por el artículo 155 del Código civil, en orden de los deberes que al padre corresponden con respecto a los hijos no emancipados, ha de sentarse con energía el criterio de que el padre que abandona a sus hijos antes de que traspongán la infancia y continúa varios años en la cómoda posición adoptada, les ofrece un modelo que pervertiría las ideas que paulatinamente fueran formando los menores respecto a la sociedad paternofilial, a no contrapesar otras personas el corruptor ejemplo por líneas de conducta ajustadas a principios de mayor pureza moral.

Que frente al saludable criterio que, en armonía con la tradición ética de la familia nacional y con las corrientes legislativas que en toda Europa occidental cierran el tránsito de la infancia abandonada a la delincuencia, incluye el desamparo familiar en-

tre los ejemplos corruptores a que alude el artículo 171, nada significa la aplicación de la doctrina del Supremo en 25 de Junio de 1923, citada por el Tribunal *a quo*, afirmando que los ejemplos corruptores son los que los padres pueden dar a sus hijos por su actual vida licenciosa o por actos de reconocida inmoralidad, porque esta regla, adecuada a los estados pasionales y a la depravación pretérita del padre, no puede ser aplicable a las situaciones anormales provocadas y perpetuadas por el mismo, con creciente des prestigio y peligro de la mujer dedicada al cuidado de los hijos comunes y total olvido de los deberes impuestos por la patria potestad.

97. *Interpretación de testamento. Si la frase «Hijos y descendientes» excluye o no a los ilegítimos. Derecho de representación en la sucesión voluntaria.* Sentencia de 22 de Junio de 1931.

Unos señores formularon demanda contra D.^a M., exponiendo que el causante de los actores falleció con testamento, en el que, después de declarar que carecía de hijos y descendientes, instituyó heredera usufructuaria a su viuda, disponiendo que este usufructo, al morir la viuda, pasase también a una hermana del testador en la cantidad de nueve quinceavas partes: dos quinceavas partes a un sobrino, otras dos a otro sobrino y las últimas dos a otro sobrino, instituyendo herederos nudo propietarios a los hijos o nietos de los segundos usufructuarios en las mismas proporciones que a éstos y con la condición de que si alguno de los usufructuarios no dejase hijos o nietos, la parte que él había llevado en usufructo pasaría, refundida con la nuda propiedad, a los hijos o nietos de los otros sobrinos instituidos, o sea una quinceáva parte a cada rama. Murió la viuda, y de este modo el usufructo pasó a la hermana y sobrinos, falleciendo luego una de las sobrinas usufructuarias sin descendencia legítima, por lo cual dos sobrinos instruyeron un expediente de información *ad perpetuam* para acreditar que aquella sobrina murió sin descendencia legítima, pidiendo la parte de la fallecida; en tal estado el expediente se personó en el mismo una hija natural de aquélla, por lo que el expediente se transformó en contencioso; con estos antecedentes los referidos señores formulaban demanda para que se decla-

rase que, según el testamento de la causante, eran los herederos de la sobrina muerta los hijos y los nietos de los otros dos sobrinos, pero nunca la hija natural de la difunta, puesto que el testador se refirió siempre en su testamento a hijos y nietos legítimos. La demanda opuso que la testadora no había distinguido entre hijos legítimos o de otra clase, por lo cual siendo ella hija de la sobrina muerta, de ella era el usufructo y nuda propiedad de dos quinceavas partes.

El Juzgado accedió a la demanda; pero la sentencia fué revocada por la Audiencia de Madrid, que declaró el derecho de la hija natural, y el Supremo rechaza el recurso, porque, al declarar el Tribunal de instancia que la cláusula testamentaria se refiere a los hijos y descendientes, y, por tanto, a la hija natural, D.^a M., no ha infringido ni violado el artículo 665 del Código civil, ni hay infracción del 675, en relación con los artículos 925, 926 y 943, aparte de que las posibles aplicaciones del derecho de representación a la sucesión testada no pueden tener lugar propiamente en las de carácter voluntario, porque la institución no es forzosa, sino en las de carácter legal, o sea en lo concerniente a las legítimas.

98. *Bienes troncales en Vizcaya. La nulidad del contrato de venta obliga al comprador a devolver la cosa, y al vendedor a restituir el precio.* Sentencia de 22 de Junio de 1931.

Don E. S. demandó a los hermanos G., alegando que compró una casa a don F. por precio de 40.000 pesetas, y muerto don F., después de varios pleitos, quedaron con sus derechos hereditarios los hermanos G., en uno de cuyos pleitos se declaró la nulidad de aquella venta, por tratarse de bienes troncales sitos en el infanzonado, siendo vizcaíno el vendedor, si bien se le reservaban al comprador sus derechos, para ejercitarlos contra quien procediera; que la casa se hallaba en poder de los demandados, y siendo ellos los titulares de los derechos hereditarios, a los mismos reclamaba las 40.000 pesetas, más intereses y gastos.

Los demandados opusieron que no se trataba de una venta normal, no hubo entrega de precio, sino que el actor era acreedor por honorarios, y se hizo, en pago, la escritura de venta, siendo,

en todo caso, responsable la viuda, no ellos, que tenían la casa por derecho troncal.

El Juzgado no accedió a la demanda; pero esta sentencia fué revocada por la Audiencia de Burgos, no admitiendo el Supremo el recurso, porque toda declaración de nulidad de un contrato lleva consigo la obligación recíproca de devolver el comprador al vendedor la cosa, y éste a que el precio, aunque haya pasado a terceros adquirentes para quienes sea extensiva la obligación de restituir con frutos e intereses, según el artículo 1.303 del Código civil.

Tratándose de un contrato de venta, y refiriéndose la reserva que la sentencia hizo a favor del comprador, al precio de ella hay que atenerse, sin que quepa provocar nuevas cuestiones sobre servicios profesionales, ya cancelados. Cada heredero es responsable solidariamente de las deudas hereditarias, pudiendo el acreedor, por consiguiente, reclamar la deuda por entero de cualquiera de aquéllos.

EN JUICIA MIENTO CIVIL

CUESTIONES DE COMPETENCIA

99. *Letra girada como resto de precio de trabajos realizados por el demandante.* Sentencia de 26 de Junio de 1931.

No pudiendo acreditarse que los folletos remitidos por el actor lo fueron por cuenta y riesgo del demandado, y aunque aparezca que parte del precio se abonó en letra de cambio, esta forma de pago, girada otra letra por el resto, no determina la competencia, por lo cual debe entender del asunto el Juez del domicilio del demandado.

100. *Comisión mercantil. No es suficiente para estimar haya susmisión tácita el presentar un certificado de enfermedad ante el Juzgado que luego se pretende es incompetente.* Sentencia de 26 de Junio de 1931.

Un industrial de Z. demandó a un vecino de Valencia para que le entregase cantidad que éste había recibido de otro señor

por cuenta del demandante. Este, fundado en haber intervenido como mediador, por su profesión de comisionista, alegó la incompetencia, oponiéndose el actor, porque el comisionista demandado presentó certificación médica de estar enfermo el día del señalamiento del juicio, y esto acredecía, según el actor, una sumisión tácita. La Sala decide la competencia a favor de Valencia, porque, surgida la cuestión con motivo de ejecución y cumplimiento de una comisión mercantil reclamando cantidad que el actor supone cobrada por el comisionista, es aplicable al caso la constante jurisprudencia del Supremo, según la cual se trata del ejercicio de una acción personal nacida de un contrato de comisión mercantil, que, por la forma especial del mandato que ésta reviste, debe ser utilizada en el lugar donde el comisionista desempeñó su cometido. No puede prosperar la sumisión tácita, porque el certificado no se sabe quién lo presentó, ni se pidió la suspensión del juicio.

101. *Sumisión expresa. Hecha en escritura de hipoteca, no puede renunciarse, ni es posible que el acreedor acuda a diferente Tribunal. La copia simple de la escritura presentada en autos constituye un principio de prueba por escrito.* Sentencia de 19 de Junio de 1931.

En una escritura de hipoteca a favor de una entidad bancaria se pactó expresamente la sumisión a determinados Tribunales. El Banco estableció el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria no ante el Tribunal al cual se había sometido, sino ante el de otro lugar, por estimar que, siendo para él un derecho establecido a su favor, renunciaba al mismo, prefiriendo seguir el procedimiento ante el Juzgado de B., de V. El demandado promovió competencia por inhibición, sosteniendo que los Tribunales competentes eran los designados en la escritura de hipoteca, y el Supremo le da la razón, porque, determinándose claramente en la escritura de hipoteca los Tribunales que habían de conocer de la ejecución, éstos son los competentes. Aunque la copia simple presentada en autos de la escritura de hipoteca no puede tener la eficacia, en el orden probatorio, de una copia auténtica, sin el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en la ley, merece la

consideración de principio de prueba por escrito bastante para servir de norma jurídica en la determinación de cuál sea el Juzgado a cuyo favor haya de resolverse la indicada contienda.

* * *

Lo más interesante de esta sentencia, que merece el mayor elogio, es la consideración de principio de prueba escrita que concede a la copia simple de una escritura. Sin embargo, la Dirección general de los Registros, y con ocasión de las impugnaciones de honorarios, sostiene siempre que tales copias son desconocidas en la legislación vigente.

102. *Falta de sumisión.* Sentencia de 4 de Julio de 1931.

No existe sumisión si el deudor se somete al Tribunal que elija el acreedor o más le convenga, pues es precisa la renuncia clara y terminante del propio fuero y designación del Tribunal al cual se someten las partes.

103. *Lugar de entrega de las mercancías.* Sentencia de 6 de Julio de 1931.

No habiendo designación especial de lugar para el pago, el de la entrega de las mercancías determina la competencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.500 del Código civil.

104. *Sumisión expresa.* Sentencia de 7 de Julio de 1931.

Si de un documento privado, unido a los autos, suscrito por el demandante aparece que éste se sometió expresamente a determinado Tribunal, siendo aquel documento un principio de prueba, es evidente que la competencia debe resolverse a favor del Tribunal designado.

105. *Venta de géneros.* Sentencia de 20 de Junio de 1931.

En la venta de géneros, por regla general, se entiende hecha la entrega en el domicilio del vendedor, y al Juez de este lugar

corresponde, a falta de sumisión expresa o tácita, conocer de la demanda en que se pide el pago del precio, aunque el vendedor gire letras o se halle representado por un comisionista, pues éstas son facilidades dadas al comprador que en nada afectan a la cuestión principal.

106. *Letra de cambio.* Sentencia de 20 de Junio de 1931.

No habiendo sumisión expresa ni tácita, ni constando el lugar del cumplimiento de un contrato, hay que atender, para determinar la competencia, al lugar del domicilio del librado cuando se demanda fundándose en varias letras de cambio protestadas.

107. *Sumisión expresa. Sus requisitos.* Sentencia de 19 de Junio de 1931.

Para que la sumisión pueda considerarse expresa, no basta que renuncien los litigantes al fuero de su domicilio; es preciso que designen con toda precisión el Juez al cual se someten, no bastando que se sometan al Tribunal que designe uno de ellos.

108. *Venta de géneros.* Sentencia de 20 de Junio de 1931.

Insiste una vez más el Supremo en esta sentencia en que en los contratos de venta de géneros de comercio se entiende, por regla general, verificada la entrega de éstos en el domicilio del vendedor, y al Juez de este lugar corresponde, a falta de sumisión expresa o tácita, conocer de la demanda.

109. *Conocimiento de los juicios universales de concurso y quiebras.* Sentencia de 4 de Julio de 1931.

Tratándose del conocimiento de esos juicios, promovidos por los acreedores, es competente con preferencia a los demás, el Juez del domicilio del deudor, si éste lo reclamase, conforme dispone el número 9 del artículo 63 de la ley de Enjuiciamiento civil.

II. *Reclamación de deuda.* Sentencia de 4 de Julio de 1931.

Ejercitándose una acción personal de pago de deuda, cuya obligación no reconoce el demandado, sin que exista principio alguno de prueba por escrito que sirva de base para determinar la competencia, es Juez competente el del domicilio del demandado.

RECURSO DE CASACIÓN**III. *Quebrantamiento de forma. Responsabilidad civil de los funcionarios públicos. Debe pedirse en la demanda el recibimiento a prueba.* Sentencia de 18 de Junio de 1931.**

Un Secretario de Ayuntamiento que fué suspendido de empleo y sueldo interpuso contra el Alcalde demanda pidiendo daños y perjuicios, citando el nombre del Alcalde. El Procurador del demandado, al oponerse, presentó poder para pleitos conferido por el demandado, no como tal Alcalde, sino como particular. El actor entabló recurso de súplica, por creer que había falta de personalidad e insuficiencia de poder, recayendo auto que no admitió la súplica. Dictado otro para traer los autos a la vista, interpuso otro nuevo recurso de súplica pidiendo prueba, que tampoco se concedió. La Sala rechaza el recurso, porque fundada la demanda de responsabilidad civil en la ley de 5 de Abril de 1904, a nombre de don F. de T., vecino de X, y Alcalde de esta villa, se impone la estimación de que iba dirigida contra la persona del demandado; habiendo comparecido el Procurador mediante el poder aludido, no hay tal falta de personalidad; y, por último, ordenando el artículo 750 de la ley antes citada que en el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación pidan las partes el recibimiento a prueba, si la creen necesaria; por el 751, que si las partes no piden prueba, traiga el Juez los autos a la vista, para sentencia, y por el artículo 3.^º de la ley, que los pleitos sobre responsabilidad de los funcionarios se sustancien por los trámites de los incidentes, es visto que el actor, hoy recurrente, debió pedir el recibimiento a prueba en la demanda, estando en su lugar lo dispuesto por la Sala mandando traer los autos a la vista.

PRUEBA

112. *Prueba de presunciones. Efectos de la inscripción frente a los documentos privados y al amillaramiento.* Sentencia de 30 de Junio de 1931.

El propietario de una mina demandó a varios señores porque necesitaba, por necesidades de la explotación, la expropiación de una finca de aquéllos, a lo que los demandados opusieron, en el acto de conciliación, que no podían avenirse porque la finca no era de ellos, no obstante figurar inscritos en el Registro de la Propiedad. Seguido adelante el expediente, se declaró la necesidad de la ocupación, en cuyo momento don N., apoyándose en un documento privado de compra, se opuso, concluyéndose por dar al minero la posesión pedida. Don N. interpuso interdicto de recobrar, que ganó, por todo lo cual el referido propietario pedía la nulidad de todo lo actuado, incluso la sentencia del interdicto y las inscripciones practicadas a favor de don N.

El Juzgado y la Audiencia absolvieron de la demanda, y el Supremo no admite el recurso, considerando que no procede estimar la infracción por interpretación errónea de los artículos 1.249 y 1.253 del Código civil, toda vez que aun dando por probados todos los hechos en que se apoya la presunción, es de la exclusiva apreciación de la Sala sentenciadora la estimación de las presunciones, al efecto de determinar la importancia y trascendencia del enlace y relación que exista entre el hecho cierto y aquel que se trata de decidir.

Tampoco cabe admitir la infracción de los artículos 1.247, 1.275 y 1.257, ya que la Sala sentenciadora ha tenido por legítima la causa del contrato privado de compraventa a favor de don N., en el que los vendedores confiesan haber recibido las 80.000 pesetas del precio antes de aquel acto.

No puede, igualmente, admitirse la pretendida ignorancia o desconocimiento de quién fuera el dueño de la finca, para tener por tal al que figuraba en el Registro, porque en esa época se celebró un juicio verbal y se planteó un interdicto y, además, el documento privado se presentó en la oficina liquidadora y luego en el amillaramiento.

Por último, la ley de Expropiación forzosa es de efectos puramente administrativos, y no puede alterar los principios básicos que regulan las cuestiones de carácter civil, ni, por tanto, los preceptos sustantivos que afectan a la validez de los contratos, sea cualquiera la forma en que se hagan constar.

* * *

Sin entrar en la justicia o injusticia de los fallos, no podemos menos de lamentar el contenido de los anteriores considerandos. El artículo 41 de la ley Hipotecaria, que tanto ha dado que hablar y que escribir; la pretendida sustantividad de la inscripción; la publicidad del Registro y demás principios y preceptos, que en teoría acatamos como artículos de fe, son poca cosa ante la existencia de un documento privado, con testigos y todo, donde nada menos que se confiesa haber recibido 80.000 pesetas, documentos que han pasado por el Registro (para pagar el impuesto, naturalmente) y, por si fuera poco, han llevado al amillaramiento, para mayor seguridad.

Aun no sabemos para qué sirve y por qué existe el artículo 1.280 del Código civil.

113. *Prueba en casación.* Sentencia de 9 de Julio de 1931.

Apreciado por la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, que un recurrente fué dado de baja en determinada Asociación, y que, por tanto, había perdido todos los derechos para reclamar de la misma, sin que el Supremo tenga que inmiscuirse en la apreciación de la prueba, por no haber sido requerido para ello, hay que tener por bien aplicados los Estatutos de la indicada Asociación, que excluyen de la pensión que se reclama a los socios que fueren dados de baja.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.